



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 180 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220050300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Gabriela Villalba Villareal	Personas Indeterminadas	11/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001405301520220056400	Otros Procesos	Leonardo Gonzalez Castillo	Jaime Fontalvo Y Personas Indeterminadas	11/11/2022	Auto Rechaza
08001405301520190071700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Recursos Temporales De La Costa S.A.S.	11/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Cesión De Crédito
08001405301520190071700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Recursos Temporales De La Costa S.A.S.	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220037700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Ivan Barriga Fayad	11/11/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Fundación Liborio Mejía
08001400301520190002400	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Oscar Ernesto Gomez Rodriguez	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190084500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jorge Eliecer Castro Robayo	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a71602cb-2d70-4108-b2aa-dae3c88c91db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 180 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190078500	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Andres David Diaz Hoyos	11/11/2022	Auto Ordena - Corre Traslado De Las Excepciones De Mérito - Abstiene De Seguir Adelante La Ejecución
08001405301520220048600	Verbales De Menor Cuantía	Dilia Maria Bueno Smit Y Otro	Aseguradora Solidaria De Colombia Ltda	11/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001405301520210003300	Verbales De Menor Cuantía	Shirley Cecilia Alba Almanza	Efrain Antonio Esquea Barraza, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Objeto De Litigio	11/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revoca Y Rechaza Por Competencia
08001405301520200046200	Verbales Sumarios	Banco De Bogota	Sociedad King Door Sas	11/11/2022	Auto Reconoce

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a71602cb-2d70-4108-b2aa-dae3c88c91db



RADICACION: 08001405301520190002400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cedente) y SERLEFIN BPO & O
SERLEFIN S.A (Cesionario).
DEMANDADO: OSCAR ERNESTO GÓMEZ RODRIGUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE ONCE (11) DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cedente) y SERLEFIN BPO & O SERLEFIN S.A (Cesionario) contra OSCAR ERNESTO GÓMEZ RODRIGUEZ.

Por auto del 20 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de OSCAR ERNESTO GÓMEZ RODRIGUEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por la suma de \$22.978.185 contenido en el pagaré No. 4831612010224086 aportado como base de recaudo ejecutivo, más la suma de \$3.114.956 por intereses de financiación causados contenidos en el pagaré, liquidados desde el 28 de abril de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2018 más los intereses de mora a partir del 6 de diciembre de 2018 a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera hasta el pago de la obligación.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la actuación, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica "oscaregomez2015@hotmail.com" del ejecutado, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 24 de marzo de 2021.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por OSCAR ERNESTO GÓMEZ RODRIGUEZ, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a OSCAR ERNESTO GÓMEZ RODRIGUEZ, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra OSCAR ERNESTO GÓMEZ RODRIGUEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cedente) y SERLEFIN BPO & O SERLEFIN S.A (Cesionario), para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$2.348.382, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520190002400.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fb93dd4b2d68335020eb8654ad7cddb5704a9501fb556ca68b23d7e1d19f87**

Documento generado en 11/11/2022 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00717-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RECURSOS TEMPORALES DE LA COSTA SAS.
RETOCOSTA SAS.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la Cesión de Crédito presentada. Sírvase proveer. Julio 1 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S. A, (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito.

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S. A, (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA, como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por ESTADO al demandado RECURSOS TEMPORALES DE LA COSTA SAS. RETOCOSTA SAS, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO como apoderada judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA “FIDUCIARIA BANCOLOMBIA” entidad que a su vez actúa única y exclusivamente como Vocera y Administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080f4cde008559fae93a492930917f74f7c512c51de47560af4699b6580ffadf**

Documento generado en 01/07/2022 01:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001405301520190071700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA (Cesionario)

DEMANDADO: RECURSOS TEMPORALES DE LA COSTA S.A.S RETOCOSTA SAS, LAURA PATRICIA MURCIA GÓMEZ Y ROCIO IVETH PERDOMO OLIVERO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra RECURSOS TEMPORALES DE LA COSTA S.A.S RETOCOSTA SAS, LAURA PATRICIA MURCIA GÓMEZ Y ROCIO IVETH PERDOMO OLIVERO.

Por auto del 8 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de RECURSOS TEMPORALES DE LA COSTA S.A.S RETOCOSTA SAS, LAURA PATRICIA MURCIA GÓMEZ Y ROCIO IVETH PERDOMO OLIVERO y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las sumas de:

- a. \$272.912 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 2480087072 más la suma de \$6.815 por concepto de intereses corrientes liquidados desde junio 27 de 2019 hasta septiembre 20 de 2019 más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.
- b. \$1.797.562 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2480087080 más \$25.977 por concepto de intereses corrientes liquidados desde junio 27 de 2019 hasta septiembre 20 de 2019 más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por a Superintendencia financiera desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.
- c. \$20.003.075 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2480087025 más \$1.795.592 por concepto de intereses corrientes liquidados desde junio 11 de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019 más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.
- d. \$13.960.541 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2480087081 más la suma de \$1.135.365 por concepto de intereses corrientes liquidados desde junio 27 de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019 más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.

La notificación de la demandada LAURA PATRICIA MURCIA GOMEZ se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

En ese sentido, se advierte que dicha demandada actúa como representante legal de la otra ejecutada sociedad RECURSOS TEMPORALES DE LA COSTA S.A.S RETOCOSTA SAS, por lo tanto, ésta compañía también puede ser enterada en la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



dirección física de aquella, más aún cuando agotada la notificación en la dirección contenida en el certificado de existencia y representación legal de la aludida compañía resultó infructuosa.

En ese orden, la notificación de demandada MURCIA GÓMEZ como persona natural, es válida como enteramiento de la sociedad demandada dado que ostenta la representación legal de la misma, conforme lo establece el art. 300 del C.G.P que contempla:

*“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, **o actúe en su propio nombre y como representante de otra**, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, **notificaciones**, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”* (negrilla y subrayado del Juzgado)

De esa manera, la notificación por aviso de dichas ejecutadas se surtió en debida forma, sin que se hayan opuesto a las pretensiones del libelo.

De otro lado, la notificación de la demandada ROCIO IVETH PERDOMO OLIVERO, se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 292 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación éste no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago, por ello, el Juzgado en auto del 15 de diciembre de 2021, designó a la Doctora ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, como su curadora ad litem, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra de RECURSOS TEMPORALES DE LA COSTA S.A.S RETOCOSTA SAS, LAURA PATRICIA MURCIA GÓMEZ Y ROCIO IVETH PERDOMO OLIVERO y a favor de BANCOLOMBIA S.A (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario), para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3° Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los demandados, la suma de \$3.509.805, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520190071700.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a89286e0c4df081d12c5fa532e2d93d28b5fad32dbe2df0843e3b1463ffb08e**

Documento generado en 11/11/2022 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520190078500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADOS: ANDRÉS DAVID DIAZ HOYOS y LAUREANO ARRIETA GARCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancias de notificación por aviso del extremo ejecutado y el señor ANDRÉS DAVID DIAZ HOYOS presentó memorial contentivo de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La parte demandante aportó las constancias de notificación por aviso del extremo ejecutado, por lo tanto, pide seguir adelante con la ejecución.

En punto de ello, revisado el expediente digital, se advierte que el 11 de noviembre de 2021 el señor ANDRÉS DAVID DIAZ HOYOS, a través de apoderado judicial, presentó excepciones de mérito contra la acción ejecutiva, es decir, previo a la notificación por aviso surtida el 28 de junio de 2022, lo que permite plantear que sus excepciones estarían en término.

En ese sentido, si bien el demandado DIAZ HOYOS formuló exceptivas pero no se tuvo notificado por conducta concluyente, lo cierto es que, con la notificación por aviso realizada con posterioridad se agotó la labor de enteramiento de dicho ejecutado, teniéndose la última como válida.

De esa manera, atendiendo lo dispuesto en el art. 443-1 del C.G.P, se dispondrá el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, para que presente o pida las pruebas que considere en relación con los hechos expuestos por el demandado ANDRÉS DAVID DIAZ HOYOS.

De otro lado, frente al ejecutado LAUREANO ARRIETA GARCIA fue entregado el aviso el "28-06-2022" a la misma dirección en que se recibió la citación personal, por ende, estaría debidamente enterado del presente litigio, sin presentar excepciones de mérito. Por ende, con dichos actos de notificación se encuentra trabada la litis.

Ahora bien, en relación a la solicitud de la parte demandante consistente en que se siga adelante con la ejecución, se advierte que uno de los ejecutados propuso exceptivas de fondo, es decir, se opuso a las pretensiones de la demanda, actuación que impide acceder a lo implorado por el extremo actor.

Igualmente, se procederá a reconocer al abogado Dr. CRISTOBAL JULIO BERTEL QUINTERO, como apoderado judicial de ANDRÉS DAVID DIAZ HOYOS, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,



RESUELVE

1. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado ANDRÉS DAVID DIAZ HOYOS, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que presente o pida las pruebas que considere pertinentes.
2. Reconocer personería al doctor CRISTOBAL JULIO BERTEL QUINTERO, como apoderado judicial de ANDRÉS DAVID DIAZ HOYOS, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Vencido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.
4. Abstenerse de seguir adelante la ejecución contra los ejecutados, conforme lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b35532c7666f850bd61a2030b8553b968730cd9f7e9d1aaf3df0c8c710bd194**

Documento generado en 11/11/2022 12:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00-845-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A (Acreedor subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A).

DEMANDADOS: JORGE ELIECER CASTRO ROBAYO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de JORGE ELIECER CASTRO ROBAYO.

Por auto del 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de JORGE ELIECER CASTRO ROBAYO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las sumas de:

- a. TREINTA Y TRES MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS Mil (\$33.005.355), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 79203657, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- b. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$34.807.993,19) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 358286472, más la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.674.840,97) por concepto de intereses corrientes liquidados desde marzo 18 de 2019 hasta octubre 18 de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación del demandado se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 292 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación éste no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el Juzgado en auto del 12 de julio de 2022, designó al Doctor EDUARDO CÉSAR MEJÍA SOÑETT, como su curador ad litem, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º Seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ELIECER CASTRO ROBAYO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A (Acreedor subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A), para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3º Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$6.103.201, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-53-015-2019-00-845-00.

6º. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b4b6171bcc14d8cdabe78808c2f8cf0faf665074339ac682a92464061adb75**

Documento generado en 11/11/2022 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520200046200
PRROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: KING DOOR S.A.S y ADA MARCELA CALDERÓN GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados KING DOOR S.A.S y ADA MARCELA CALDERÓN GÓMEZ se encuentran notificados del presente asunto. Además, la sociedad KING DOOR presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito, y la señora CALDERÓN GÓMEZ otorgó poder a un abogado para su representación en este litigio. Sírvase a proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, desde el 30 de julio de 2021, el abogado MAURICIO PINO ORTEGA allegó al correo electrónico de esta agencia Judicial, poder conferido por la señora ADA MARCELA CALDERÓN GÓMEZ, como persona natural con nota de presentación personal de la Notaria 8 de Bucaramanga.

De esa manera, se procederá a reconocer al citado abogado PINO ORTEGA, como apoderado judicial de la contendora CALDERÓN GÓMEZ, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en el mismo mensaje de datos el mencionado apoderado allega contestación de la demanda y excepciones de mérito a favor de la sociedad KING DOOR S.A.S, pero no aportó el poder respectivo que lo habilite para ello.

De esa manera, deberá allegar el mandato conferido por la sociedad KING DOOR S.A.S, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P, esto es, efectuarse mediante presentación personal o atendiendo la facultad contenida en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través del mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En virtud de lo anterior, no se accederá a reconocer personería jurídica al abogado MAURICIO PINO ORTEGA como apoderado de KING DOOR S.A.S.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Reconocer personería al doctor MAURICIO PINO ORTEGA, como apoderado judicial de la demandada ADA MARCELA CALDERÓN GÓMEZ, de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 en los términos y para los fines del poder conferido.

2. No acceder a reconocer personería jurídica al abogado MAURICIO PINO ORTEGA como apoderado de KING DOOR S.A.S, conforme lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a33943b8562f3ab87adaba730d441e5619291432c766c8d08a40e4473d198b**

Documento generado en 11/11/2022 11:41:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00033-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA
DEMANDADO: EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

La parte demandante, asistida judicialmente, el 9 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda proferido el 4 de febrero de 2022.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura, por cuanto, el Instituto Agustín Codazzi conforme al artículo 152 de la Resolución 78 de 2016 descentralizó su base de datos, la cual fue entregada a cada Distrito y a los municipios. El primero en obtenerla fue el Distrito de Barranquilla para lo cual creó la Oficina de Gestión Catastral. Por lo tanto, tiene a su cargo la expedición de los certificados de avalúos y planos catastrales a partir del año 2016.

Aduce que, en el escrito de subsanación de la demanda acopió la solicitud de avalúo catastral formulada ante la Oficina de Catastro de la ciudad, entidad que tendría 15 días para resolver la petición.

Además, explicó que con el memorial subsanatorio también anexó el “estado de cuenta” del predio en litigio, el cual tiene como avalúo catastral la suma de “\$36.896.000”. Por lo tanto, pide revocar el auto censurado y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

En razón de lo señalado por la parte demandante consistente en que el avalúo catastral del bien objeto de debate fue solicitado a la Oficina Catastral de Barranquilla, entidad que debe responder dentro del término de 15 días hábiles y, además, fue allegado el estado de cuenta del referido bien en el que se consigna el avalúo por el valor de “\$36.896.000”, se procederá a estudiar tales planteamientos.

En punto de ello, se advierte que, en efecto, consta en el expediente el documento denominado “reporte de cartera de un contribuyente” respecto al inmueble en cuestión expedido por la Gerencia de Ingresos de Barranquilla en el que se evidencia un avalúo por “\$36.896.000”, que resulta suficiente para determinar el valor catastral del inmueble cuya entrega se pretende. Es decir, que era inane la solicitud presentada por el recurrente ante la Oficina de Gestión Catastral de esta ciudad, cuando reposaba en el expediente el valor del avalúo exigido en otro anexo de la demanda. De ahí que, en verdad la parte actora había subsanado la mencionada causal. Por ende, ninguna razón tenía la expedición del auto objeto de censura.



En este orden de ideas, procederá el Despacho a revocar el auto impugnado, y en su lugar entrará a decidir si resulta procedente la admisión de la presente demanda, no sin antes señalar que como quiera prosperó el recurso planteado, por sustracción de materia, no resulta necesario analizar la procedencia del recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

Siguiendo el estudio de admisibilidad, en relación con el resto de falencias indicadas en la inadmisión, explicó la parte actora, frente a la carencia de certificado de tradición, que dicho inmueble no tiene matrícula inmobiliaria, por lo que, solo está identificado con referencia catastral y en relación al juramento estimatorio, describió dicha estimación razonada constituida por perjuicios materiales y morales. En atención de ello, el Despacho considera que en estos aspectos se cumplió a cabalidad con lo exigido.

Ahora bien, en punto de la aclaración de la naturaleza de la obligación de hacer pretendida, hace énfasis en que efecto, se trata de este tipo de obligación, cuyo fundamento es que se *“... cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de junio de 2016, aclarada mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2016 del Juzgado Sexto de Familia (...) la cual (...) ordenó que se hiciera entrega del 50% de los derechos posesorio, del inmueble ubicado en la carrera 6G No. 101-81”*

Sumado a ello, hace hincapié en señalar que *“... en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda se ha hablado de derechos de posesión porque así viene emanado de la sentencia de disolución de sociedad conyugal de fecha junio 28 del año 2016 (...) nunca se habla de dominio...”*; de ese modo, es ostensible que lo perseguido por el extremo demandante es la *“entrega”* del 50% de los derechos posesorios adjudicados en un proceso de liquidación de sociedad conyugal por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

Al respecto, el art. 306 del C.G.P contempla: *“... cuando la sentencia condene al pago de sumas de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o **al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”* (negrilla y subrayado del Despacho)

En razón de ello, como la parte demandante edifica su libelo, en la materialización de una *“obligación de hacer”* contenida en la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 y aclarada el 21 de octubre del mismo año por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla dentro de un proceso de disolución de sociedad conyugal, correspondería únicamente al Despacho de conocimiento asumir la ejecución de dicha providencia.

Por consiguiente, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, esto es, el Juez 6 de Familia de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE

1. Revocar el auto fechado 4 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.
2. Abstenerse de estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, conforme a lo esgrimido en las consideraciones.
3. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
4. Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez Sexto de Familia de Barranquilla, a fin que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5418f1cf2605195103e0a6af7c22a933fa23b19d8a6cc8799ddd4cc460863a7**

Documento generado en 11/11/2022 12:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220048600
PRROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DILIA MARIA BUENO SMIT Y HAYDELIS PEREZ CABARCAS, asistidas judicialmente.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 13 de octubre de 2022, declaró inadmisibile la demanda verbal presentada por DILIA MARIA BUENO SMIT Y HAYDELIS PEREZ CABARCAS, asistidas judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00999e5b92aad6d6e1c42533ca57b6eb26e3aa5929cf5fdaf72ee2ac0c9b657d**

Documento generado en 11/11/2022 11:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220050300

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA GABRIELA VILLAREAL Y OTROS, asistida judicialmente.

DEMANDADO: HEREDEROS DE CONSUELO DEL CARMEN ROMERO
AGUIRRE y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE ONCE (11) DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 13 de octubre de 2022, declaró inadmisibile la demanda verbal presentada por ANA GABRIELA VILLAREAL Y OTROS, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf52489267d414ebac997867f8e02ebe53b6ea495f1edc57e5d69062dec9528**

Documento generado en 11/11/2022 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220056400
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONARDO GONZALEZ CASTILLO, asistido judicialmente.
DEMANDADOS: JAIME FONTALVO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 20 de octubre de 2022, declaró inadmisibile la demanda verbal presentada por LEONARDO GONZALEZ CASTILLO, asistido judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbb0cd8f6ea50c80dc4271b4c4b2c10e1f49aaefe59d6f0642dafa1acf098e4**

Documento generado en 11/11/2022 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00377-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: IVAN BARRIGA FAYAD.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de levantamiento de medica cautelar elevada por el demandado de conformidad con el numeral 6º del artículo 553 del Código General del Proceso. Sírvase proceder. Noviembre 11 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Con vista en el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital, observa este Despacho que el demandado IVAN BARRIGA FAYAD, solicita el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra con fundamento en el numeral 6º del artículo 553 del Código General del Proceso, y aporta el Acuerdo de Pago Aceptado por la Fundación Liborio Mejía el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para poder cumplir el mencionado Acuerdo de Pago con sus acreedores.

Considera el Despacho que no hay lugar a acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el demandado señor IVAN BARRIGA FAYAD, por cuanto el proceso fue suspendido por existencia de trámite de Insolvencia y por ende es la entidad operadora del trámite quien debe allegar el Acta de Acuerdo nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) desde el correo electrónico de la Fundación Liborio Mejía y no a través del demandado, y además disponer sobre la medida cautelar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Requerir a la Fundación Liborio Mejía para que remita a esta entidad judicial a través de su correo electrónico al del Juzgado esto es, cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el Acta de Acuerdo del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) radicada 002-366-022, , a fin de verificar la autenticidad de la misma y además comunique lo decidido sobre las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.
2. Por Secretaría, dese cumplimiento a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8870505c0687bd48b4ae98dc4f011766e6833ed7a50b5a343dd64a3e5a4cc785**

Documento generado en 11/11/2022 01:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>